

Rad: 2022-345

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señora Juez que dentro del proceso la parte demandada, la señora NUBIA DEL SOCORRO SÁNCHEZ MUÑOZ, fue debidamente notificada de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y 292 del C.G.P, en la dirección física denunciada dentro del trámite del proceso (Carrea 65 C N° 92 F -69 de Medellín),sin que dentro del término de traslado la parte demandada hubiese presentado manifestación sobre los hechos y pretensiones de la demanda, guardando silencio al respecto. Si bien la notificación por aviso fue con resultado de rehusado, la empresa de servicio postal Servientrega S.A. certifica que la persona que recibió la notificación dice ser la persona a notificar y se rehusó a firmar y a recibirla, sin tener la misma como resultado negativo ante dicha certificación de tal entidad, Lo anterior, conforme al ordinal 4 del art.291 de C.G.P.,

SERVIENTREGA		Constancia de Devolución de COMUNICADO		1800962	
Información Envío					
No. de Guía Envío		Fecha de Envío		19 9 2022	
Ciudad		Departamento		ANTIOQUIA	
Nombre		Dirección		Teléfono	
CIUDAD MEDALLIN		CL 91 D # 66 - 88 MEDALLIN ANTIOQUIA		3022218731	
Ciudad		Departamento		ANTIOQUIA	
Nombre		Dirección		Teléfono	
NUBIA DEL SOCORRO SANCHEZ MUÑOZ CRA 65C 92F 69		CRA 65C 92F 69		58414894000	
Información de Devolución del Documento					
En virtud de haber comparecido el receptor de que se registró en este sistema en la dirección indicada, se genera la presente constancia de devolución por la cual se Dijo SER LA PERSONA A NOTIFICAR PERO SE NEGÓ A RECIBIR					
Observaciones					
Tipo de Documento		Fecha Devolución		19 9 2022	
COMUNICADO					
Información del Documento movilizado					
Nombre Persona / Entidad			No. Referencia Documento		
SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo el (sus) intento(s) de entrega de: COMUNICADO					

LOS TÉRMINOS CORRIERON ASÍ:

fecha en la que se recibió la notificación por aviso Art 292 C.G.P	19 de septiembre de 2022
Fecha en que se tiene por notificado por aviso Art. 292 C.G.P. (conforme al ordinal 4 del art.291 de C.G.P.)	20 de septiembre de 2022.
Tres días para solicitar copias ART. 91 CGP	Hasta 23 de septiembre de 2022
Término de traslado: (20 días)	Del 26 de septiembre de 2022 al 24 de octubre de 2022
Fecha de presentación de la contestación de la demanda	Guardo silencio al respecto

Estando pendiente de impulsar el trámite y toda vez que en el proceso se alega la causal objetiva por separación de hecho por más de dos años entre las partes y no hay hijos menores de edad ni pruebas pendientes por practicar, se puede pasar el proceso a despacho para sentencia anticipada- art 278 inciso 2 C.G.P

Medellín 02 de marzo de 2023

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO

Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Carrera 52 Nro. 42-73, edificio José Félix de Restrepo Oficina 304

Correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto:	628
Radicado:	05001 31 10 004 2022 00345 00
Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante:	LUIS EDUARDO FLÓREZ PÉREZ
Demandados:	NUBIA DEL SOCORRO SÁNCHEZ MUÑOZ
Decisión:	TIENE POR NOTIFICADA A LA PARTE DEMANDADA, SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, PASA A DESPACHO PARA SENTENCIA DE PLANO – Inciso 2 art 278 C.G.P-

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, esta Agencia Judicial, procede a resolver de la siguiente manera:

1. **TENER POR NOTIFICADA POR AVISO** a la parte demandada, a la señora NUBIA DEL SOCORRO SÁNCHEZ MUÑOZ desde el pasado 20 de septiembre de 2022, de conformidad a la constancia de notificación que se aporta al proceso- art 292 C.G.P. - a la dirección física Carrea 65 C N° 92 F -69 de Medellín. (Lo anterior, conforme al ordinal 4 del art.291 de C.G.P.)
2. **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**, toda vez que dentro del término de ley la parte demandada guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda, sin presentar demanda de reconvención.
3. Toda vez que la parte demandada, la señora NUBIA DEL SOCORRO SÁNCHEZ MUÑOZ, está debidamente notificada y tiene pleno conocimiento de la existencia de este proceso y no generó oposición alguna, esta Agencia Judicial encuentra incensario la práctica de pruebas, y dentro del trámite se puede decidir con la prueba documental aportada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P numeral 2 **se ANUNCIA QUE SE DICTARÁ SENTENCIA ANTICIPADA**, una vez quede en firme este proveído.

Por lo anterior, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR AVISO a la parte demandada, la señora NUBIA DEL SOCORRO SÁNCHEZ MUÑOZ desde el pasado 20 de septiembre de 2022.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Carrera 52 Nro. 42-73, edificio José Félix de Restrepo Oficina 304

Correo electrónico: i04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, toda vez que dentro del término de ley la parte demandada guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda, sin presentar demanda de reconvención.

TERCERO: ANUNCIAR que se dictará sentencia anticipada, de conformidad con el Artículo 278 numeral 2 del C.G.P, una vez quede en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ.

LA

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ